



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00165 00
Demandante:	María Ruby Salgado Osorio
Demandado:	Yorladis Bueno Salgado, Liliana Patricia Bueno Salazar y Herederos indeterminados del causante César Antonio Bueno
Auto:	150

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

En auto No. 622 calendado junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022), se ordenó a la demandante emprender las acciones tendientes a perfeccionar la notificación de la parte demandada determinada. A raíz de ello, la apoderada judicial el pasado 2 de febrero allegó guía de envío, certificación de entrega y devolución emitidas por la empresa de mensajería Inter-rapidísimo de las cuales se desprende que: (i) el envío dirigido a la señora YORLADIS BUENO SALGADO, fue entregado con fecha 30 de enero de 2023, de igual forma allega certificación de envío a la demanda determinada LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR, a quien no le fue entrega dicha notificación por cuanto la dirección es errada o no existe- devolución.

No obstante, revisados en conjunto los documentos aludidos considera el despacho que, no son suficiente para el cumplimiento de lo dispuesto en ordinal tercero del auto admisorio de la demanda, ya que, si bien dan cuenta de los envíos realizados por la parte demandante, primero dicho escrito es confuso por cuanto le indica que debe acercarse al despacho para la notificación y posteriormente le indica que transcurre termino para la contestación de la demanda, sin que se le indique la fecha que legalmente notificada y la fecha que inicia al término para la contestación de la demanda, ello conforme a la ley 2313 de 2022, artículo 8, además de ello, se obvio acreditar a través del servicio de cotejo, qué documentos fueron remitidos a la contraparte., por lo que se procederá a dejar sin efecto la notificación realizada.

De igual forma, se debe requerir a fin de que aporte una nueva dirección física, electrónica o canal digital, para que proceda o proceder a la notificación personal de la emanada determinar LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR, por cuanto la dirección aportar se indicó por parte del servicio de mensajería que esta errada o no existe.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO REQUERIR, la notificación realizada a la demandada determinada **YORLADIS BUENO SALGADO**, por las razones expuestas, en este auto.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte una nueva dirección física, electrónica o canal digital, para que proceda o proceder a notificar a la demanda determinar LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR, por cuanto la dirección aportar se indicó por parte del servicio de mensajería que esta errada o no existe.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
Estado número 032

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3360572f404ef41ff9809ac38ae34a8722ae797b6da6fe602f8b306b40d672**

Documento generado en 20/02/2023 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>